



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

### RESOLUCION DE ALCALDIA N°1190-2023/MPS.

Sullana, 25 de setiembre de 2023.

**VISTOS:** La RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0607-2023/MPS de fecha 26 de mayo de 2023, MEMORANDO N°142-2023/MPS-GM de fecha 20 de septiembre de 2023, INFORME N°0559-2023/MPS-OGAyF de fecha 21 de septiembre de 2023, INFORME N°0298-2023/MPS-OGPyP de fecha 21 de septiembre de 2023, PROVEÍDO N°2645-2023-MPS/GM de fecha 21 de septiembre de 2021, INFORME N°1645-2023/MPS-OGAJ de fecha 22 de septiembre de 2023; y

#### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por el Artículo Único de la Ley N°28607 y Artículo Único de la Ley N°30305, indica lo siguiente: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";*

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece la autonomía de las Municipalidades expresando que *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico."*, concordante con el Artículo 4° del mismo cuerpo legal;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0607-2023/MPS de fecha 26 de mayo del 2023 se resolvió "Aprobar los Acuerdos adoptados por la Comisión Negociadora y el Sindicato de Trabajadores Municipales en adelante SITRAMUN Año 2024 – Municipalidad Provincial de Sullana los mismos que se detallan a continuación(...);"

Que, la Oficina General de Administración y Finanzas a través del INFORME N°0559-2023/MPS-OGyF, de fecha 21 de septiembre de 2023, ha señalado que los acuerdos adoptados entre la Municipalidad Provincial de Sullana y los sindicatos de trabajadores municipales SITRAMUN y SOMS que han sido aprobados mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0607-2023/MPS y RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0618-2023/MPS, no contaron con un informe técnico financiero; razón por la cual considera que dichos actos administrativos sean dejados sin efecto;

Que, en este mismo orden de ideas, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, con INFORME N°0298-2023/MPS-OGPyP, de fecha 21 de septiembre de 2023, da cuenta que, en el marco del trato directo, mediante INFORME N°0710-2023-MPS/OGPyP-OP de fecha 24 de abril del 2023, y con INFORME N°0969-2023/OGPyP-OP de fecha 18 de mayo del 2023, se comunicó que **NO existían saldos disponibles presupuestales para asumir compromisos nuevos en el ejercicio presupuestal 2024;**

Que, asimismo, el citado INFORME N°0298-2023/MPS-OGPyP, de fecha 21 de septiembre de 2023, indica *"(...)Se presenta la comparación de los recursos efectivamente captados y la ejecución acumulada al gasto al mes de agosto en el cual nos damos cuenta que el Fondo de Compensación Municipal existe un déficit de 3'192.263,63, según lo presupuestado para ejecutar en el año 2023, que es la fuente de financiamiento con la que se paga las planillas de los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Sullana, teniendo en cuenta esto se nota la tendencia de disminución de las transferencias del FONCOMUN, lo que ocasionaría que la final de año, no podríamos cumplir con todas las obligaciones enmarcadas en nuestro presupuesto institucional, generando una deuda con obligaciones ya certificadas para el año fiscal 2024, especialmente en el rubro personal y obligaciones sociales. (...)";*

Que, la Ley N°31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva entre las organizaciones sindicales de trabajadores estatales y entidades públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 28° y 42° de la Constitución Política del Perú y lo señalado en el Convenio 98 y Convenio 151 de la OIT; asimismo, el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, aprueba los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal;

Que, la acotada Ley N°31188 ha recogido como uno de los principios que rigen la negociación colectiva, el Principio de previsión y provisión presupuestal, en virtud del cual todo acuerdo de negociación colectiva que tenga incidencia presupuestaria deberá considerar la disponibilidad presupuestaria; asimismo, el artículo 10° de la citada norma, señala: *"(...) La parte empleadora asegura, bajo responsabilidad, que en la negociación colectiva en el sector público, su representación garantiza la viabilidad presupuestal para la ejecución de los acuerdos adoptados. (...)";*



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

///... Viene de Resolución de Alcaldía N°1190-2023/MPS.

Que, en este mismo sentido, el Decreto Supremo N°008-2022-PCM, Decreto Supremo que aprueba Lineamientos para la implementación de la Ley N°31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, establece en su artículo 13° que:

### **"Artículo 13.- Garantía de viabilidad presupuestal**

**13.1.** Conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley, la parte empleadora asegura, bajo responsabilidad, en la negociación colectiva en el sector público, que su representación garantiza la viabilidad presupuestal para la ejecución de los acuerdos adoptados. Para garantizar la referida viabilidad presupuestal de los acuerdos de negociaciones colectivas en los años fiscales correspondientes, las entidades públicas deben considerar su capacidad fiscal, financiera y presupuestaria; así como, la gestión fiscal de los recursos humanos, y para tal efecto elaboran un informe que desarrolle dichos conceptos y que establezca el costo de implementación del proyecto de Convenio Colectivo y la disponibilidad presupuestal con que se cuenta. (...)

**13.3.** En la negociación colectiva en el nivel descentralizado, para que los representantes de la parte empleadora garanticen la viabilidad presupuestal, se requiere que cuenten con un informe de la entidad elaborado por la Oficina de Presupuesto en coordinación con la Oficina de Administración o las que hagan sus veces en el Pliego, en donde se detalle el costo de implementación del proyecto de Convenio Colectivo y su disponibilidad presupuestal.(...);

Que, la **Disponibilidad Presupuestal**, se refiere a la capacidad presupuestaria de las entidades públicas para atender el pago de los acuerdos de negociaciones colectivas en los años fiscales correspondientes, en el marco de la programación multianual presupuestaria;

Que, de los considerandos hasta aquí expuesto, se podría inferir que tanto la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0607-2023/MPS**, de fecha 26 de mayo de 2023, habría sido emitida sin seguir el procedimiento regular y sin una debida motivación, por lo que, en la citada resolución no concurrirían los requisitos de validez de todo acto administrativo y que reconoce el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo general en adelante TUO de la Ley N°27444. En ese sentido, el artículo 3° del TUO de la Ley N°27444 precisa los requisitos de validez de los actos administrativos:

- 1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
- 2. Objeto.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- 3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
- 4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico
- 5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el artículo 9° del TUO de la Ley N°27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo la presunción de validez de los actos administrativos conforme al cual todo acto se considera válido en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece o en sede judicial como resultado de los procesos judiciales tramitados con ese propósito;

Que, de lo antes indicado, se puede inferir que acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico y por tanto es un acto ilegal; sin embargo, no todo acto administrativo inválido es un acto administrativo susceptible de ser declarado nulo en los términos previstos por el artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, ya que sólo estaremos ante un acto administrativo susceptible de ser declarado nulo cuando padezca de los vicios contemplados por dicho precepto;

Que, en éste contexto, la "nulidad de pleno derecho" a que se refiere el primer párrafo del artículo  
...///



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

///... Viene de Resolución de Alcaldía N°1190-2023/MPS.

10° de la LPAG, requiere ser expresamente declarada por los órganos legitimados para hacerlo y por tanto no opera de manera automática; en consecuencia, en nuestro ordenamiento administrativo procedimental **no es posible sostener que un acto administrativo es nulo y no surte efecto alguno por más grave que sea el vicio de que padezca, si es que no ha sido expresamente calificado como tal por autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos legalmente;**

Que, respecto a las **Causales de Nulidad de los Actos Administrativos**, el artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, ha ampliado y precisado las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos; siendo así, los mencionados supuestos tienen carácter de numero clausus o taxativo porque la tendencia de la TUO de la Ley N°27444 ha sido atender al criterio de la esencialidad del vicio en la configuración de las causales. En ese sentido, el primer vicio como causal de nulidad del Acto Administrativo se encuentra **La Contravención a la Constitución, a las Leyes o a las Normas Reglamentarias**, puesto que **la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juricidad**, por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, conforme al cual **las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho;**

Que, como segundo vicio como causal de nulidad tenemos **el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°**; respecto a ella se debe indicar que los vicios o defectos que puedan afectar esencialmente a los elementos estructurales de los actos administrativos establecidos en el artículo 3° del TUO de la Ley N°27444, y desarrollados por los artículos 4°, 5° y 6° de la misma norma, constituyen causal de nulidad de los citados actos salvo que sean de aplicación los supuestos de conservación del acto administrativo previstos por el artículo 14° de la norma acotada;

Que, en cuanto a los efectos de la Nulidad, el numeral 1) del artículo 12° del TUO de la Ley N°27444, dispone que **la declaración de nulidad de un acto administrativo basada en una constatación objetiva de los graves vicios que aquejan al acto, retrotrae sus efectos hacia el momento mismo en que el acto nació o sufrió del vicio que lo afecta**; queda claro entonces, que **la nulidad de oficio solo procede en estrictas razones jurídicas de legalidad respecto de actos administrativos que padecen los vicios contemplados en el artículo 10° de la LPAG**; en consecuencia, la nulidad de oficio es una potestad otorgada a la Administración por el artículo 213° que constituye un deber para la misma porque está obligada a ejercerla siempre que se encuentre ante un acto de su autoría que padezca de vicios que determinen su nulidad de pleno derecho y perjudiquen el interés público;

Que, en ese contexto al haberse emitido un acto administrativo que no se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, siendo física y jurídicamente imposible de ejecutar, transgrede la finalidad pública, no tiene motivación alguna y no se ajusta al debido procedimiento; máxime, si de acuerdo al artículo 3° y 10° de la Ley N°31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal y al Artículo 13° del Decreto Supremo N°008-2022-PCM, se requiere de disponibilidad presupuestal la misma que debe estar sustentada en un informe **de la entidad elaborado por la Oficina de Presupuesto en coordinación con la Oficina de Administración o las que hagan sus veces en el Pliego**, en donde se detalle el costo de implementación del proyecto de Convenio Colectivo y su disponibilidad presupuestal, por lo tanto, la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0607-2023/MPS** de fecha 26 de mayo de 2023, no reuniría los requisitos de validez previstos en el numeral 2), 3), 4) y 5) del artículo 3° del TUO de la Ley N°27444, en consecuencia esta incurso en causales de nulidad prevista en el artículo 1° y 2° del artículo 10° de la citada Ley, al desconocer disposiciones legales;

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley N°27444, señala lo siguiente: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su

...///



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

///... Viene de Resolución de Alcaldía N°1190-2023/MPS.

derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.(...)"

Que, en mérito a ello, después de la revisión integral del expediente administrativo, se logró apreciar que la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0607-202023/MPS**, de fecha 26 de mayo de 2023, adolecería de vicios de nulidad toda vez que no se ha cumplido el marco legal estipulado artículo 3° y 10° de la Ley N°31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal y al Artículo 13° del Decreto Supremo N°008-2022-PCM, se requiere de disponibilidad presupuestal la misma que debe estar sustentada en un informe de la entidad;

Que, al respecto, de acuerdo al inciso 213.2) del artículo 213° del TUO de la Ley N°27444, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado otorgándole un plazo de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. En este sentido se inicia el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0607-2023/MPS**, de fecha 26 de mayo de 2023;

Que, en consecuencia, procede se disponga el acto resolutivo de **INICIO DE PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0607-2023/MPS**, y la Resolución de Alcaldía N° 0618-2023/MPS; para lo cual debe otorgarse un plazo no menor de cinco (5) días al SITRAMUN y al SOMS N° 170, para ejercerzan su derecho de defensa, al amparo de lo establecido en la parte in fine del numeral 213.2. del artículo 213° del LPAG;

Estando a lo informado por la Gerencia Municipal, Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y Oficina General de Asesoría Jurídica;

### RESUELVE:

**Artículo Primero.- INICIAR DE OFICIO** el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0607-2023/MPS** de fecha 26 de mayo de 2023, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** la presente resolución al Sindicato de Trabajadores Municipales de Sullana (SITRAMUN Sullana), en su domicilio ubicado en el Palacio Municipal, calle Bolívar N°160, segundo piso, en el modo y forma de Ley y áreas administrativas competentes para su conocimiento y ejecución de acciones pertinentes.

**Artículo Tercero.- OTORGAR** al Sindicato de Trabajadores Municipales de Sullana (SITRAMUN Sullana), un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, para que exprese los argumentos o aporte las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0607-2023/MPS**, de fecha 26 de mayo de 2023.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



Municipalidad Provincial de Sullana

Ing. Moisés M. Mogollón Meca  
Alcalde Provincial de Sullana



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

Abog. José Hipólito Pasinuan Rivera  
SECRETARIO GENERAL  
ICAP N° 2099

c.c:  
Interesados  
G.M.  
O.F.G. Presp.  
O.F.G. Adm.  
Otros